



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Arturo Díaz Ortiz
Apoderado Judicial:	Laura Marcela Quintero Gómez
Accionado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10003-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.

Armenia, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Carlos Arturo Díaz Ortiz**, a través de apoderada judicial en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

1. ANTECEDENTES

Carlos Arturo Díaz Ortiz actuando a través de mandataria judicial promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «petición», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el 07 de Febrero de 2023 envió derecho de petición a la accionada, por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y en el cual solicitó el “*pago de costas judiciales, aprobadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, mediante Auto del 20 de enero del año en curso*”.

Aseveró que, a la fecha en que se formula la acción de tutela la petición no ha sido atendida a pesar de que fue recibida a

satisfacción y de los varios requerimientos telefónicos que realizó.

Por su parte, **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** indicó que, a través de la acción constitucional, dan respuesta de fondo, clara y congruente de acuerdo con el requerimiento elevado y a las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015, para tal efecto procedió a desarrollar cada uno de los interrogantes elevados por el accionante.

Finalmente solicitó que, se declare carencia actual por hecho superado, pues ya dio contestación a cada uno de los requerimientos elevados por el accionante, por lo cual cesó la vulneración del derecho de petición.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la

presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de

amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)**. ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 de 2018)**. iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**

III. CASO CONCRETO

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Laura Marcela Quintero Gómez** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Carlos Arturo Díaz Ortiz** a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** está legitimado por pasiva para atender los pedimentos del actor, por ser una entidad de derecho privado, y es en últimas quien debe pronunciarse frente a la petición incoada, que guarda correspondencia con la competencia que se le ha asignado.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que, se responda de fondo una petición incoada por el accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la petición fue elevada el día 07 de febrero del 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso solo cuatro meses (4) después de ocurridos los hechos, esto es, 31 de julio del año en cita.

Vistas así las cosas lo primero a destacar es que, el accionante **Carlos Arturo Díaz Ortiz** a través de apoderada judicial el 07 de febrero de los corrientes presentó derecho de petición ante el **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en el cual solicitó según los hechos de la tutela, lo siguiente:

(...)

“pago de costas judiciales, aprobadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, mediante Auto del 20 de enero del año en curso”.

La parte accionada, en respuesta a la presente acción, envió copia de la respuesta otorgada al accionante a través del correo electrónico cdiaz@uniquindio.edu.co, en la cual le informaron que:

(...)

“En cuanto al pago de la condena en costas, fue realizado directamente al despacho de origen el 14 de diciembre del 2022.”

Es de advertir que, la dirección electrónica a la cual fue enviada la respuesta del derecho de petición, coincide con la aportada por el accionante en el apartado de notificaciones de la presente acción constitucional. **(Pág. 5 del archivo 8 del expediente digital)**

Aunado a ello, se estableció contacto con la mandataria judicial con el fin de indagar si habían recibido respuesta de la petición, a lo que respondió negativamente, por lo tanto, este despacho a través de auto, corrió traslado de la respuesta otorgada tanto al accionante como a su apoderada. **(Archivo 9 y 10 del expediente digitalizado)**

Con base en lo descrito en precedencia, existe prueba que permite colegir a este juzgador que, en efecto se resolvió lo solicitado por el accionante en los términos explicados en la parte considerativa de la presente acción, por lo anterior, se configuró la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, la mandataria judicial el 11 de agosto de los corrientes allegó una solicitud de pago de las costas procesales por medio de esta acción de amparo, pues afirmó que lo dicho en la petición es falso y a la fecha no se han consignado las costas procesales.

Al respecto el despacho procederá a resolver dicha solicitud a manera ilustrativa, lo primero por decir es que dicha pretensión en sede de tutela, es improcedente, si se tiene en cuenta que el actor no agotó los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador, pues la parte actora pudo haber iniciado un proceso ejecutivo a continuación para perseguir dicho pago reconocido, aunado a ello, el accionante no demostró que se encuentra en un supuesto de perjuicio irremediable o ante alguna situación que amerite la intervención excepcional del juez de tutela.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho de petición, solicitado **Carlos Arturo Díaz Ortiz** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.-**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

